

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CELSO GRIJALBA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-013 2019-00553-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 309 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de Pensión de Vejez.</b> Compatibilidad Pensional. Acuerdo 049 /90
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS CELSO GRIJALBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-013 2019-00553-01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **Luis Celso Grijalba** que se declare que es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** reliquidar su pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en caso de llegar a ser más favorable que la Ley 33 de 1985; se ordene el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha en la cual adquirió el status de pensionado; se ordene al pago de intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se condene a la indexación de la primera mesada pensiona y en costas a la parte demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

Como hechos en la demanda indicó que, en el año 2013 radicó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, petición que fue resuelta mediante Resolución No. GNR 82306 del 12 de marzo de 2014, el cual tuvo como cotizadas 484 semanas.

Expresó que en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida en el Decreto 758 de 1990, cotizó 822 semanas y en toda la vida laboral cotizó 1082,51 semanas.

Manifestó que en la historia laboral emitida por **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, solo se acredita los aportes realizados hasta el año 2009, sin embargo, no se encuentran dentro del reporte de semanas cotizadas el periodo del 2009 hasta el 2011, saldos que fueron debidamente devueltos por el fondo de pensiones Colfondos S.A.

Mediante Resolución No. 4137.040.21.0.1272 de 2019 el Municipio de Santiago de Cali, aplicó la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación concedida por el Municipio y la de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-; resolución sobre la cual se presentaron los recursos de ley.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución No. SUB 318434 del 6 de diciembre de 2018, concedió la pensión de vejez compartida con el Municipio de Santiago de Cali, presentándose recurso en contra de la misma.

El Fondo de Pensiones **Colfondos S.A.**, realizó la devolución de los saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor Luis Celso Grijalba a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, situación que fue confirmada mediante oficio BZ2015\_2933194-093475.

Manifestó que **Colpensiones** giró a cargo del Municipio el valor del retroactivo, cobrando de forma arbitraria el monto por devolución de aportes realizado equivalente a **\$9.189.764**, el cual nunca fue recibido por el señor Luis Celso Grijalba.

Expresó que el Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4122.121.1012 de 2019, reconoció la pensión convencional, sin que en ningún aparte se advierta que la misma se compartiría con la pensión de vejez por parte del fondo de pensiones.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no.3703 calendado el día 16 de septiembre de 2019, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no ser cierto. Se opuso a las pretensiones alegando que, reconoció la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que nunca ha sido negado tal calidad por el fondo, se opuso al reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 10 de mayo de 2011, en razón a que el señor Luis Celso no cumple con los requisitos establecidos en la norma laboral.

Como excepciones de fondo presentó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, resolvió:



*"1º.- DECLARAR no probada todas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, respecto del régimen jurídico aplicable a la prestación económica del demandante, LUIS CELSO GRIJALBA.*

*2º.- RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor LUIS CELSO GRIJALBA identificado con la C.C. 14.962.881, como beneficiario del régimen de transición pensional, dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como destinatario del Acuerdo 049 de 1990, probada esta por el Decreto 798 de 1190, teniendo como ingreso base de liquidación más favorable el de los últimos 10 años, por la suma de \$1.117.382,96, al que se le aplica una tasa de reemplazo de 90% para una primera mesada pensional al cumplimiento de la edad pensional para el año 2011 de \$1.500.644,66 primera mesada al año 2011, del sistema de seguridad social en pensiones, sin perjuicio de la compartibilidad que pudiera corresponderle.*

*3º.- SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a liquidar al demandante al señor LUIS CELSO GRIJALBA, la diferencia pensional entre la mesada pensional reconocida por la entidad de seguridad social a partir del mismo año 2011, y la mesada pensional que fluye en esta instancia y acabamos de advertir a partir del año 2011, durante 13 mesadas al año, con los reajustes anuales que correspondan, cuyo pago deberá ser debidamente indexado mes a mes, entre la causación del derecho con el cumplimiento de la edad pensional en el año 2011, 7 de mayo del año 2011, hasta cuando se realice el pago, las diferencias pensionales, conforme las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*4º.- SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a inscribir en la nómina de pensionados por vejez, al demandante sin perjuicio de la compartibilidad que corresponda, como nueva mesada pensional para el año 2021 como mínimo la suma de \$1.444.249, según las motivaciones de esta sentencia.*

*5º.- SE CONSULTA la presente sentencia con el HTS del DJC, Sala Especializada Laboral, por resultar adversa a una entidad de seguridad social oficial de la cual es Estado Colombiano garante.*

*6º.- SE CONDENA en costas a la entidad de seguridad social, en favor del demandante, para lo cual desde ya se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV."*



Como sustento de su fallo, el juez de primera instancia indicó que, dentro de la contestación de demanda realizado por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, se admitió que el señor Luis Celso es beneficiario del Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 195479 del 24 de julio de 2019 se reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988.

Referente a la norma aplicable, indicó que Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez lo realizó conforme a la Ley 71 de 1988, por tener el señor Luis Celso cotizaciones en tiempos públicos y privados, sin embargo, al haberse solicitado el estudio conforme al Decreto 758 de 1990 por resultarle más beneficioso, el juez de primera instancia procedió a verificar las cotizaciones realizadas por el demandante, evidenciase que se realizó aportes con anterioridad del año 1994, razón por la si procedía su estudio.

Resaltó que el dinero contenido en la cuenta de ahorro individual en Colfondos S.A. del señor Luis Celso fue trasladado a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** en el año 2011, correspondientes a las cotizaciones realizadas por el afiliado desde el año 2000 hasta el año 2009.

Por lo anterior y al evidenciarse que el trabajador cotizó en toda su vida laboral más de 1.200 semanas, tiene derecho a que se le aplique una tasa de remplazo del 90%, generando una diferencia de mesada pensional, entre la que aplicó Colpensiones y liquidada por el juzgador de primer grado.

Recordó que existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, razón por la cual era válido su descuento.

Una vez liquidado la mesada pensional, conforme a toda la vida laboral se pudo evidenciar que era menos beneficioso en relación con los últimos 10 años, arrojando un IBL de \$1.117.382 al que aplicarle una tasa de remplazo del 90% da

como primera mesada para el año 2011 la suma de \$1.500.644, la cual es superior a la liquidada por Colpensiones al momento de otorgar la pensión de vejez.

Respecto al fenómeno de la prescripción, indicó que la prestación se reconoció en el año 2019 y la demanda se radicó el día 6 de septiembre de 2019, por lo que no corrió el trienio establecido en la ley laboral.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** presentó recurso de apelación:

*“Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia No.248 proferida dentro del proceso instaurado por el señor Luis Celso y atendiendo el fallo mediante el cual se reliquida la pensión de vejez que fue concedida por la entidad ateniendo que esta pensión se liquide de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, o sea haciendo una sumatoria de tiempos públicos y privados, me permito manifestar al respecto que nuestro órgano de cierre, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no es viable realizar la reliquidación de una prestación económica teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, que si bien la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación del 2014 presentó la posibilidad, es importante manifestar como lo dije anteriormente que la Corte Suprema de 2006, 2019 y del 2020, por regla general ha manifestado que el Acuerdo 049 de 1990, que es una normativa propia del seguro social, solo permite la acumulación de tiempos cotizados siendo la excepción la aplicación de la sentencia de unificación respecto de esas personas que ya tienen concedida un derecho, en nuestro caso particular observamos que el reconocimiento de la prestación se hizo de conformidad a la Ley 71 de 1988, es decir que se encuentra percibiendo una pensión, en cuyo caso no se le está afectando el derecho efectivo de la seguridad social, por tal motivo solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se revoque la sentencia proferida y en el evento que considere que es viable hacer la reliquidación de la prestación económica de conformidad como lo hizo el despacho, solicito revisar las condenas impuestas que lo que sea favorable, y que adicione también la providencia en el instintivo que autorice a Colpensiones a realizar los descuentos en salud del retroactivo que se genere.*”

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 309**

En el presente asunto no se encuentra en discusión **(i)** que el Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4122.1.21.1021 del 8 de junio de 2009, reconoció y pago una pensión de jubilación por valor de **\$1.673.700**, al señor Luis Celso Grijalba (fl.40 a 42. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), **(ii)** que el día 29 de julio de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fl.14 a 15. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), solicitud resuelta mediante Resolución No. GNR 196289 del 30 de julio de 2013, en donde se reconoció el valor de **\$2.516.378**, teniendo en cuenta 291 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.17 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) **(iii)** que el día 6 de septiembre de 2013, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo resuelto mediante Resolución No. GNR 82306 del 12 de marzo de 2014, el cual reliquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de **\$4.938.046** (fl.21 a 25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) y mediante resolución No. VPB 23153 del 12 de marzo de 2015, se resolvió el recurso de apelación modificando las resoluciones No. GNR 196289 del 30 de julio de 2013 y GNR 82306 del 12 de marzo de 2014, reliquidando el pago de las diferencias de la indemnización sustitutiva de la pensión por valor de **\$37.140** (fl.27 a 30. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf); **(iv)** que el día 26 de febrero de 2018, el Municipio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

Santiago de Cali, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez compartida ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GEN-ANX-CI-2018\_2242090-20180228063923.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 79063 del 23 de marzo de 2018 de manera negativa por haberse reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual era incompatible con la pensión de vejez (fl.1 a 10. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_2242090-20180323113928.pdf); **(v)** que mediante Resolución SUB 202199 del 30 de julio de 2018, rechazó recurso de reposición contra la resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión compartida y reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988, en cuantía de **\$932.096**, a partir del 26 de febrero de 2015, conforme a un IBL de **\$1.242.795** y una tasa de remplazo del **75%**. (fl.1 a 12. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_6377788-20180730020842.pdf); **(vi)** que mediante Resolución No. 4137.040.21.0.1272 del 4 de septiembre de 2018, el Municipio de Cali aplicó la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones (fl.44 a 47. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), resolución sobre la cual se presentó recurso de revocatoria directa (fl.48 a 52. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), siendo resuelto mediante Resolución No. 4137.040.21.0.1165 del 30 de julio de 2019, confirmando la decisión inicial (fl.53 a 56. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf); **(vii)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, ordenó mediante Resolución SUB 318434 del 6 de diciembre de 2018, al señor Luis Celso reintegrar la suma por valor de **\$9.184.764** (fl.92. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf); **(viii)** Que el Fondo de pensiones COLFONDOS S.A., trasladó el dinero contenido en la cuenta de ahorro individual del señor Luis Celso Grijalba a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fl.57 a 79. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf); **(ix)** que el día 30 de mayo de 2019, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. BZ2018\_15510539 del 12 de mayo de 2018 (fl.87 a 89.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), siendo resuelto mediante Resolución No. SUB 195479 del 24 de julio de 2019, confirmando la resolución recurrida (fl.91 a 99. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf); **(x)** que mediante Resolución No. DPE 8039 del 16 de agosto de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- confirmando la resolución recurrida mediante la cual se ordenó el reintegro del valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.101 a 109. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

Igualmente, es de anotar que no es materia del debate que el aquí demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues así fue reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 202199 del 30 de julio de 2018, el cual, como lo expuso el juez de primer grado, no se encuentra limitado en el tiempo por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues el accionante alcanzó la edad y semanas de cotización con anterioridad a la expedición de dicho precepto.

Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que debe resolver la Sala se centra en establecer si el señor **Luis Celso Grijalba** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; si hay lugar al pago de diferencias pensionales y desde cuando se deben reconocer las mismas.

**La Sala defiende la Tesis de:** **(i)** que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda, por ser la mesada pensional reconocida administrativamente por el **Instituito de Seguros Sociales- ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, inferior a la liquidada por el despacho, **(ii)** que el retroactivo pensional debe ser cancelado a favor **del Municipio de Santiago de Cali**, por ser esta la entidad quien ha reconocido el mayor valor de la mesada compartida, **(iii)** que las meadas pensionales prescribieron, debiéndose reconocer la pensión de vejez a partir del 26 de febrero de 2015, **(iv)** que se debe condenar el

descuento del valor reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cobrada por el señor **Luis Celso Grijalba**

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo pretendido por el promotor de la acción, esto es, la reliquidación de la prestación acorde los lineamientos del Acu. 049 de 1990, es preciso estudiar lo siguiente:

#### **Reliquidación pensión de vejez Acu. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad:**

Este precepto resulta aplicable en virtud del mecanismo de expectativas legítimas del art. 36 de la Ley 100/93, cuyo inciso 2º consagra los requisitos para su pertenencia, esos son, contar con la edad de 40 años o más, en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy Colpensiones, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años para los hombres o 55 en el caso de las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, **respecto del cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden*

---

<sup>1</sup> Entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

*consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, contrario a lo señaló por la parte demandada Colpensiones, tanto en su recurso de apelación como en la sustentación de sus alegatos de conclusión.

### **Compartibilidad pensional en las pensiones otorgadas por los empleadores con posterioridad al 17 de octubre de 1985:**

Con la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del Instituto de Seguros Sociales, se estableció la figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria a partir de la fecha de expedición del mencionado Decreto. La precitada norma, fue derogada por el Decreto 758 de 1990, vigente en la actualidad, que mantiene la figura de la compartibilidad en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior. El artículo 18 del Decreto 758 de 1990, dispone lo siguiente:

*"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*



*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones). La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Quiere decir lo anterior, que cuando la pensión de jubilación es mayor a la que el Fondo de Pensiones reconoce en cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, el empleador deberá de continuar pagando el mayor valor. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador.

Sobre la figura de compartibilidad pensional, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-042 del 2016, señaló:

*"En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial”.*

Conforme a lo anterior, es viable concluir que el empleador tiene la obligación de continuar cotizando cuando;

1. Exista la posibilidad de compartir una pensión entre el empleador y la Administradora de Fondos de Pensiones.
2. El trabajador cumpla con el requisito de semanas cotizadas,
3. El trabajador cumple con la edad exigida para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la administradora de fondos de pensiones.

Sin embargo, es facultativo del empleador, seguir cotizando, cuando el trabajador cumpla con el número mínimo de semanas exigidas para la pensión.

Ahora, cuando la pensión de jubilación sea mayor a la reconocida como pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones, el empleador deberá continuar pagando al trabajador la diferencia entre la extralegal y la legal, de manera que el reconocimiento de esta última no le signifique al jubilado una disminución injustificada de las mesadas que le venía reconociendo el empleador. Conforme a lo anterior, la Corte manifestó, en sentencia T-019 de 2012, lo siguiente:

*"Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, **mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones**".*

### **Caso concreto**

Descendiendo al **caso concreto**, desde la Resolución SUB 202199 del 30 de julio de 2018, se dejó dicho que el demandante era beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, razón por la cual se le reconoció la

prestación con fundamento en la Ley 71 de 1988, en cuantía de **\$932.096**, a partir del 26 de febrero de 2015, conforme a un IBL de **\$1.242.795** y una tasa de remplazo del **75%**. (fl.92. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), esto, teniendo en cuenta las semanas debidamente cotizadas en el sector público y en el sector privado, sin embargo, la parte demandante alega que le resulta mucho más favorable el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a los lineamientos del Decreto 758 de 1990.

Ahora, el demandante nació el 10 de mayo de 1951 (fl.31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, lo que hace en principio beneficiario del régimen de transición.

Tal beneficio no sufrió afectación por el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que de conformidad con el conteo de semanas efectuado con base en la historia laboral (fl.74 a 82. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), se concluye que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, contaba con 1122,00 semanas, hecho que adquiere relevante importancia, pues encuadra la situación jurídica del demandante en la excepción prevista en el parágrafo 4 del pluricitado Acto Legislativo 001 de 2005, es decir, que conservó el referido régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El demandante además acredita los requisitos para la pensión de vejez establecidos en el Acu. 049 de 1990, toda vez que alcanzó los 60 años el 10 de mayo de 2011 y cotizó durante toda la vida laboral, un total de 1.332,43.

Hay que anotar, que la Sala tuvo en cuenta en el conteo de semanas, los periodos del 1 de diciembre de 1986 al 25 de marzo de 1987, los cuales se reportó dentro del detalle de pagos efectuados visible en la historia laboral, un total de 123 días, lo que corresponde a 17,72 semanas, sin embargo, dentro del resumen de semanas solo se contabilizó 10,86 semanas, así como se tuvo en cuenta el periodo del 25 de octubre de 1988 al 31 de julio de 1995, cotizados en el Municipio de Santiago de Cali (fl.1 a 1 Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa.



Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GEN-CSA-F1-2018\_2242090-890399011-20180228063923.pdf) y (fl.1 a 3 Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GEN-CSA-3B-2018\_2242090-890399011-20180228063923.pdf)

Asimismo, se tuvo en cuenta 30 días cotizados en los periodos que se reporta como cotizaciones en mora, esto es, 1/05/2000 al 30/05/2000, 1/07/2000 a 30/07/2000, 1/09/2000 al 30/09/2000, 1/10/2000 al 31/10/2000, 1/11/2000 al 30/11/2000, 1/12/2000 al 31/12/2000, 1/02/2001 al 28/02/2001, 1/06/2001 al 30/06/2001, 1/07/2001 al 31/07/2001, 1/08/2001 al 31/08/2001, 1/10/2001 al 31/10/2001, 1/11/2001 al 30/11/2001, 1/12/2001 al 31/12/2001, como quiera que es bien sabido, que de antaño la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los afiliados no pueden verse afectados por la negligencia de los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro de las cuales fueron dotadas por el legislador.

Ahora bien, la prestación se debe liquidar conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y se extraerá el IBL del promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, como quiera que el Juez de primera instancia consideró que ese método le resultaba más favorable al demandante. Al IBL obtenido se le aplicará una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en razón a que el actor cuenta con más de 1250 semanas cotizadas.

### **Giro de retroactivo en las pensiones compartidas:**

En el caso de las pensiones compartidas, como fue el empleador quien pagó al trabajador las mesadas que debieron haber sido asumidas por la administradora de pensiones, que son precisamente los dineros reconocidos a título de retroactivos, es al primero y no al segundo a quien le deben ser reembolsados estos montos. Así, la Circular 19 de 2015, que modifica el numeral 12 de la Circular interna 04 del 26 de julio de 2013, que a su vez había modificado la Circular Interna 01 del 1 de octubre de 2012, en su sección 1.1.1, que:



*"El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones"*

Sobre el mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-13151 de 2016, al resolver un caso en el que un trabajador reclamaba estos retroactivos indicó que:

*"En realidad, lo que aquí se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo íntegramente, por haber operado la subrogación por parte del seguro social".*

Quiere decir lo anterior que, como el empleador fue quien reconoció la pensión total de jubilación hasta que el trabajador cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, y es éste quien reconoce el mayor valor de la pensión compartida, la suma del retroactivo pensional estará en cabeza del empleador y no del trabajador.

Dentro de la documental aportada en la demanda, obra a folio 44 a 47, Resolución 4137.040.21.0-1272 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Municipio de Santiago de Cali aplicó la compartibilidad pensional, indicando textualmente:

*"Artículo Primero: Aplicar la compartibilidad pensional, en virtud del cumplimiento de la condición resolutoria establecida en la Resolución No. 4142.1.21.1012 de junio 08 del 2009, entre la pensión de jubilación otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) al señor Luis Celso Grijalba [...], estableciéndose una mesada pensional a cargo del*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.



*Municipio en UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.676.800)*

*Parágrafo: El valor total de la mesada pensional de carácter compartida, será de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.772.267), de los cuales serán cancelados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.095.467), y por parte del Municipio de Santiago de Cali la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.676.800)”*

Quiere decir lo anterior, que es el **Municipio de Santiago de Cali** quien en aplicación del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo No. 049 del 1 de febrero de 1990, ha cancelado de forma periódica las diferencias por concepto de mayores valores obtenidos, debiéndose ordenar a **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, pagar el retroactivo pensional aquí ordenado a favor **del Municipio de Santiago de Cali**, y no, como erradamente lo indicó el juez de primera instancia y como lo pretende la parte demandante, a favor del señor **Luis Celso Grijalba**, si se tiene en cuenta, como anteriormente se precisó que percibe una pensión compartida y el mayor valor es reconocido por el **Municipio de Santiago de Cali** en virtud de la pensión de jubilación, la cual resulta superior a la de vejez que recibe por **COLPENSIONES**.

Conforme a lo expuesto, el retroactivo pensional que llegaré a existir, no podrían reposar en los haberes del pensionado, por la potísima razón de que esa porción de la mesada ya la recibió en exceso de parte del **Municipio de Santiago de Cali**, de suerte que es a aquella entidad a quien se le deben girar esos dineros.

#### **De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:**

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el 10 de mayo de 2011, (f. 31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez compartida fue presentada por el Municipio de Santiago de Cali el día 26 de febrero de 2018 (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GEN-ANX-CI-2018\_2242090-20180228063923.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 79063 del 23 de marzo de 2018 de manera negativa por haberse reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual era incompatible con la pensión de vejez (fl.1 a 10. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_2242090-20180323113928.pdf), el día 1 de junio de 2018, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de forma compartida (fl.1. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_6377788-20180730020842.pdf), el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 202199 del 30 de julio de 2018, rechazando el recurso de reposición y reconociendo la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988, en cuantía de **\$932.096**, a partir del 26 de febrero de 2015, conforme a un IBL de **\$1.242.795** y una tasa de remplazo del **75%**. (fl.1 a 12. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_6377788-20180730020842.pdf), y la demanda se presentó el día 6 de septiembre de 2019 (f. 113. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) es decir que, entre la fecha de la fecha de causación y la fecha de reclamación transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con

anterioridad al 26 de febrero de 2015 se encuentre prescritas, modificando de esta manera la decisión de primera instancia.

Es de precisar que, el número de mesadas serán 14 de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad a julio del 2011, sin embargo, el juez de primera instancia indicó que sería 13 mesadas anuales, situación que no fue objeto de apelación por la parte demandante y en el entendido que el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta y en apelación a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

Una vez efectuada las operaciones aritméticas del caso, las cuales hacen parte integral del presente proveído, se obtiene un IBL por la suma de **\$1.258.496,87** para febrero de 2015, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 90% arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **\$1.132.647,18**, cifra que resulta ser inferior a la mesada liquidada en la sentencia de primera Instancia por valor de **\$1.500.644** y superior a la mesada reconocida administrativamente por la demandada (fl.1 a 12. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 06CarpetaAdministrativa. Cuaderno EA. Cuaderno CC-14972881. Archivo GRF-AAT-RP-2018\_6377788-20180730020842.pdf).

Es de precisar que, a pesar de que no se aportó dentro de la sentencia de primera instancia la liquidación efectuada por el despacho para avizorar la razón de las diferencias, el A quo lo realizó con el Índice Final correspondiente al año 2010, pues indicó que la pensión se causó y se disfrutó a partir del año 2011 y el efectuado por esta sala judicial, teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, se realizó con Índice Final año 2014, de ahí las diferencias en la mesada pensional.

Así las cosas, **Colpensiones** adeuda la suma de **\$22.976.195** a favor del **Municipio de Santiago de Cali**, por concepto de diferencias en el retroactivo pensional causado entre el 26 de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2022, el cual se seguirá casando hasta el momento efectivo de su pago y del que

se autorizará a COLPENSIONES que descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, por lo que teniendo en cuenta que el juez de primera instancia no liquidó el retroactivo pensional, se adicionará la sentencia en este puntual aspecto.

A partir del 1º de septiembre de 2022, la demandada debe continuar pagando al señor **Luis Celso Grijalba** la suma por valor de **\$1.530.061**.

**Del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Luis Celso Grijalba:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 *"Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida"* «las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez»

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-225 de 2020, respecto al estudio de la pensión de vejez cuando ya se ha reconocido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indicó:

*"En suma, la indemnización sustitutiva es una de las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en pensiones prevista para aquellas personas que, al cumplir la edad requerida para pensionarse, no cumplan con la densidad de semanas cotizadas requeridas y no puedan o no deseen continuar realizando aportes para obtener la pensión.*

*Por ende, aun cuando el Decreto 1730 de 2001 establece la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez y las pensiones que cubren dichas contingencias, dicha regla no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva. Asimismo, el eventual otorgamiento de la pensión de invalidez o vejez al beneficiario de una indemnización sustitutiva por alguno de los riesgos mencionados no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, **pues pueden adoptarse mecanismos para asegurar que los aportes del asegurado***



***financien solamente una prestación, como la deducción de las mesadas del monto ya reconocido.*** (Negrilla fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, cuando la administradora de pensiones haya reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puede posteriormente solicitar la pensión de vejez, y en caso de que se cumplan los requisitos para acceder a la prestación, se deberá descontar lo reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en Resolución No. GNR 196289 del 30 de julio de 2013, GNR 82306 del 12 de marzo de 2014 y VPB 23153 del 12 de marzo de 2015 reconoció al accionante una indemnización de pensión de vejez, está Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia se autorizará a **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que prevea los mecanismos necesarios para que de forma gradual se compense el dinero entregado al señor **Luis Celso Grijalba** en virtud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el caso en que el Instituto ya hubiere entregado dicha suma al accionante.

Se precisa que no se podrá ordenar el descuento del retroactivo pensional, en el sentido que el mismo se encuentra dirigido al **Municipio de Santiago de Cali**, y no al demandante, y en razón a que cubre un valor ya cancelado por el Municipio, no se podrá realizar descuento alguno. En este sentido, se adicionará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en los términos antes precisados. COSTAS en esta instancia a cargo de **La Administradora**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CELSO GRIJALBA

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-013 2019-00553-01.

**Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por no haber prosperado el recurso de apelación, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 1 de la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, respecto a todas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2 de la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR**, que el IBL debidamente liquidado corresponde a la suma de **\$1.258.496,87** para febrero de 2015, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 90% arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **\$1.132.647,18**.

**TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR**, que el retroactivo pensional en favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, liquidado entre 26 de febrero de 2015 y 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$22.976.195**, sobre la cual **COLPENSIONES** habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias.

A partir del 1º de septiembre de 2022, la demandada debe continuar pagando al señor **Luis Celso Grijalba** la suma por valor de **\$1.530.061**.

**CUARTO: ADICIONAR** la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, cancelar el valor del retroactivo pensional en favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el cual, a la fecha del 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$22.976.195**.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral 4 de la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR**, que la mesada pensional del año 2021 corresponde a la suma de **\$1.448.647**.

**SEXTO: ADICIONAR** la Sentencia No. 248 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que prevea los mecanismos necesarios para que de forma gradual se compense el dinero entregado al señor **Luis Celso Grijalba** en virtud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez si es que este dinero ya le fue entregado.

**SÉPTIMO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**OCTAVO: COSTAS** a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039bd77c2f998493b313ca0377ffb117317310be473a5283228e222e0d53e56**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**